



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

termi
92

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

00850 13-FEB-'20 16:34

UM6R 14.
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN GRUPO SEMBRADORES y OTROS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

EXPEDIENTE : 33 2019 - 00173

EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados Corporación Grupo Sembradores conforme al poder legalmente conferido, por su representante legal Sr. **MARÍA ELENA SILVA CALDERÓN** identificada con la C.C. No. 51.799.262 de Bogotá, D.C., encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 66 del Código General del Proceso, procedo a recorrer el traslado del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que efectuó la **PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA** a quien le pertenece la obra **COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A:

HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, resaltando que la dirección y coordinación de las actividades realizadas el día 18 de mayo de 2018, estaban a cargo de la Casa Catay, quien contaba con el personal idóneo para desarrollar, dirigir, coordinar y controlar las actividades desarrolladas en la actividad pedagógica.

TERCERO: Es cierto conforme se desprende del expediente



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRINCIPALES

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

El llamado efectuado por el apoderado judicial de la Parroquia el Inmaculado Corazón de María no prueba sumariamente las obligaciones del contrato ni los supuestos incumplimientos que se dieron dentro de la ejecución del mismo por parte de mi prohijada Corporación Grupo Sembradores.

Es de resaltar que para que se indilgue responsabilidad civil contractual se debe demostrar el incumplimiento de las obligaciones bien sea por el cumplimiento imperfecto o la ejecución tardía, que para el caso que nos ocupa el lamentable hecho que se presentó no se derivó de la imperfección o la ejecución tardía de las obligaciones contraídas por mi prohijado Corporación Grupo Sembradores.

La Corte, en el fallo CSJ SC, 10 jul. 1995, rad. 4540, se expuso:

(...)- En materia de responsabilidad civil contractual, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, el incumplimiento de las obligaciones, o el cumplimiento imperfecto de ellas o su ejecución tardía, de lo cual se derive un perjuicio para el acreedor. Ello significa que tratándose de obligaciones positivas, tal indemnización se deberá 'desde que el deudor se ha constituido en mora', en tanto que si la obligación es negativa, ella se debe 'desde el momento de la contravención' (Art. 1615 del Código Civil).

(...)- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan origen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

(...)- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

Asimismo y encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 66 del Código General del Proceso, procedo a descender el traslado de la demanda y contestar la misma en los siguientes términos:

CONSTITUTIONAL LAW

ARTICLE I

SECTION 2

Section 2 of Article I of the Constitution of the United States provides that the House of Representatives shall be composed of Members chosen every second Year by the People of the several States, and the Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors in that State.

Under this provision, the House of Representatives is elected by the people of each State. The electors in each State are the persons who are qualified to vote in that State. The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people.

The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people. The electors in each State are the persons who are qualified to vote in that State. The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people.

The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people. The electors in each State are the persons who are qualified to vote in that State. The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people.

The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people. The electors in each State are the persons who are qualified to vote in that State. The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people.

The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people. The electors in each State are the persons who are qualified to vote in that State. The House of Representatives is the only branch of the Federal Government that is elected directly by the people.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

II. HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, aparece prueba sumaria.

SEGUNDO: No me consta, deberá probarse no obra en el expediente prueba documental e idónea que así lo certifique.

TERCERO: Es cierto.

CUARTA: Es cierto.

QUINTA: Aparentemente es cierto, no obstante, aparece un formato, el cual no se encuentra suscrito por los señores Roberto Sanchez Gutiérrez ni por la señora Lorybeth Tinoco García, como acudientes de la menor **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ TINOCO (Q.E.P.D.)**.

SEXTO: No me consta, deberá probarse la supuesta contratación entre el colegio Parroquia el Inmaculado Corazón de María y Senderos de Catay por cuanto no obra en el expediente prueba documental e idónea que así lo certifique.

SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse las condiciones en las que se realizó el traslado y los estudiantes que se transportaron.

OCTAVO: teniendo en cuenta que se presentas dos hechos de manera simultanea, respondere cada una por separado, frente al primero es cierto que se presentó una creciente de la quebrada que generó una avalancha. Frente a la otra dichas afirmaciones respecto de la hora y las circunstancias en las que se presenta el hecho deberán probarse.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado y por tratarse de un hecho de la naturaleza no me consta y tampoco la puedo afirmar por lo tanto deberá probarse.

DECIMO: Es cierto aparece prueba documental.

ONCE (sic): No es un hecho, es una transcripción de un documento que proveniente de un tercero, nos atenemos a lo que se pruebe.

PHILOSOPHY 101

LECTURE 1

1. Introduction to Philosophy

2. The Nature of Philosophy

3. The History of Philosophy

4. The Philosophy of Language

5. The Philosophy of Mind

6. The Philosophy of Action

7. The Philosophy of Law

8. The Philosophy of Politics

9. The Philosophy of Education

10. The Philosophy of Religion

11. The Philosophy of Science



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

DOCE (sic): No nos consta, no existe prueba sumaria que certifique que entidad atendió la emergencia.

TRECE (sic): No nos consta, no existe prueba sumaria que certifique que entidad efectuó el levantamiento del cuerpo de la menor Maria Alejandra Sanchez Tinoco (q.e.p.d.).

CATORCE (Sic): No es un hecho, es una transcripción de un documento, respecto de la afirmación efectuada por un tercero del cual se desconoce la idoneidad y pericia para emitir concepto.

QUINCE (Sic): No es un hecho, es una transcripción de un documento, deberá probarse la idoneidad de las personas que efectuaron el mismo.

DIEZ Y SEIS (sic): Es cierto.

DIEZ Y SIETE (Sic): No es un hecho, es una transcripción de un documento, deberá probarse la idoneidad de la persona que emite y suscribe el mismo, asimismo, deberá probarse en que se basó para plasmar el origen del evento catastrófico.

DIEZ Y OCHO (sic): No me consta, no existe prueba sumaria que así lo demuestre.

DIEZ Y NUEVE (sic): Es cierto aparece prueba sumaria.

VEINTE (sic): Es cierto, la pérdida de un ser amado como lo es una hija, genera dolor y congoja.

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos al no existir relación de causalidad, directa o indirecta entre estas y mi representada, razón por la cual no está obligada a salir al pago de los perjuicios que se reclaman.

Para enervar las condenas del demandante, me permito formular las siguientes:

DECLARACION DE INTERES

Yo, el suscrito, declaro que...

En virtud de lo anterior, declaro que...

Por lo tanto, declaro que...

En consecuencia, declaro que...

Finalmente, declaro que...

FIRMA Y RUBRICAS

Yo, el suscrito, declaro que...

En consecuencia, declaro que...

FIRMA Y RUBRICAS

Yo, el suscrito, declaro que...

DECLARACION DE INTERES DE LOS AUTORES Y COAUTORES DE LA OBRA

Yo, el suscrito, declaro que...

En consecuencia, declaro que...

Yo, el suscrito, declaro que...



EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PRINCIPALES

**1. CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR**

Corporación Grupo Sembradores, cuenta con gran experiencia en el desarrollo de múltiples eventos educativos realizando actividades ecológicas dirigido especialmente a niños, niñas y adolescentes, sin que se haya presentado un hecho tan desafortunado y lamentable.

Como se demostrará en el curso del proceso el fatal accidente en donde falleció la menor Maria Alejandra Sanchez Tinoco (q.e.p.d.) se debió a un hecho de la naturaleza que a mis prohijados no les era previsible y en el momento que se suscitó el hecho fue de tal magnitud que fue irresistible.

En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible, a saber: «1) *El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*».

En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). *En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).*» Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,

(...) “Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur.” (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...)

A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación

PHYSICS 354

LECTURE 10

1. COOPERATION: A CASE STUDY IN THE THEORY OF PHASE TRANSITIONS

The first part of the lecture discusses the general theory of phase transitions, focusing on the Landau theory of second-order transitions. It introduces the concept of the order parameter and the free energy expansion in terms of its powers.

The second part of the lecture applies this theory to the specific case of the Ising model, showing how the Landau theory predicts the critical behavior of the system near the transition temperature.

The third part of the lecture discusses the role of fluctuations in the theory of phase transitions, particularly in the context of the Ginzburg-Landau theory and the renormalization group approach.

The fourth part of the lecture introduces the concept of universality and the classification of phase transitions into different universality classes based on the dimensionality of the system and the order of the transition.

The fifth part of the lecture discusses the application of the theory to the study of critical phenomena, such as the divergence of the correlation length and the power-law behavior of the order parameter near the transition.

The sixth part of the lecture concludes with a discussion of the experimental signatures of phase transitions and the importance of the theory in understanding the behavior of complex systems.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

(Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar. -Subraya intencional-

De lo anterior respecto que del caso que nos atañe, podemos establecer que los criterios sustantivos que acreditan el componente imprevisible de la fuerza mayor, a saber:

i) El referente a su normalidad y frecuencia

Durante los números actividades pedagógicas, nunca se presentó un aumento súbito de corriente agua que generara una avalancha en la “quebrada grande” a la altura de Catay;

ii) El atinente a la probabilidad de su realización,

Los encargados de la actividad el día de tan lamentable hecho, verificaron el estado del cauce de la quebrada, el estado climático, quienes dieron parte de tranquilidad en la realización de las actividades pedagógicas ecológicas que se adelantaría en Catay.

Y,

iii) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

El aumento del cauce de la corriente de agua fue súbita, sorpresiva, imprevisible y exterior para los organizadores del evento y por lo tanto para mis prohijados.

**2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE ORDEN SUSTANCIAL
PARA DEPRECAR RESPONSABILIDAD AQUILIANA.**

Se edifica este medio de defensa en el hecho irrefutable que el demandante no acredita los presupuestos para deprecar responsabilidad en cabeza de mis prohijados.

El presente estudio se fundamenta en la teoría de la responsabilidad social corporativa (RSC) que plantea que las empresas tienen obligaciones éticas y legales más allá de la generación de beneficios económicos. Estas obligaciones se derivan de su posición social y del impacto que sus actividades generan en la sociedad.

1.1.1. Responsabilidad social y sostenibilidad

La responsabilidad social y la sostenibilidad son conceptos estrechamente relacionados. La RSC se refiere a las obligaciones éticas de una organización, mientras que la sostenibilidad abarca un enfoque más amplio que incluye el bienestar económico, ambiental y social de las generaciones presentes y futuras.

1.1.2. El rol de la responsabilidad social en la competitividad

Las empresas que adoptan prácticas de responsabilidad social suelen experimentar ventajas competitivas. Esto se debe a que la RSC mejora la reputación de la empresa, atrae talento y fideliza a los clientes, lo que resulta en un mayor rendimiento financiero a largo plazo.

1.1.3. El impacto de la responsabilidad social en el comportamiento y el desempeño

El estudio del comportamiento de las empresas muestra que la implementación de programas de responsabilidad social puede influir positivamente en el desempeño organizacional. Esto se logra al fomentar una cultura de integridad y compromiso que impulsa la innovación y la eficiencia.

2. INVESTIGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EMPRESAS DE SECTOR PÚBLICO

El objetivo principal de esta investigación es analizar el nivel de responsabilidad social en las empresas del sector público. Se busca determinar si estas organizaciones cumplen con las expectativas de la sociedad y si existen áreas de mejora en sus prácticas de RSC.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

El artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana²,

“(i) el perjuicio padecido;

(ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado;

(iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que hay ruptura del nexo causal porque el hecho de la naturaleza es externo al agente y este fue irresistible e imprevisible.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla”.⁴

En concordancia con esa conceptualización se ha determinado que está en cabeza de quien pretende las indemnizaciones, probar de manera adecuada ese nexo de causalidad, carga procesal que nace previo a entablar el libelo

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ Las Causales Exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño Derecho Privado Universidad Externado, N. ° 20, enero-junio de 2011, p. 371 a 373.

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

LECTURE 1: THE FOUNDATIONS OF PHILOSOPHY

1.1 THE NATURE OF PHILOSOPHY

1.2 THE HISTORY OF PHILOSOPHY

1.3 THE SCOPE OF PHILOSOPHY

1.4 THE METHOD OF PHILOSOPHY

1.5 THE IMPORTANCE OF PHILOSOPHY

1.6 THE FUTURE OF PHILOSOPHY



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

y que obliga al actor a demostrar esa estrecha relación entre el daño sufrido y la acción u omisión cometida por el demandado.

"En cuanto al nexo de causalidad:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser. a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado".⁵

ii. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se estructura este medio de defensa por cuanto el demandante no demuestra el valor de los supuestos daños ni los demás elementos axiológicos que reclama nuestro derecho positivo vigente para que se abra paso la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

2. PREJUDICIALIDAD

Siendo el momento procesal oportuno para ello, invocamos la figura de la prejudicialidad, la que conforme lo ha determinado el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento "hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender" y que se hace "necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias" (C.E Sec Primera Sen 05001233300020130129001. 2 mar/16)

⁵ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera
Consejera Ponente: María Elena Gómez Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dos (Z 002). Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477).

que el nivel de actividad económica en el país...

El nivel de actividad económica...

El nivel de actividad económica en el país...

II. EL NIVEL DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

1. EL NIVEL DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA CÁMARA

El nivel de actividad económica en la cámara...

2. EL NIVEL DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL SECTOR

El nivel de actividad económica en el sector...

El nivel de actividad económica en el sector...



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

La figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto coincidente directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

De igual forma decir que el proceso con el que se “guarda íntima relación” es el que cursa en la **FISCALÍA SECCIONAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)** que a la fecha no ha concluido.

De igual sobre este particular, traemos al proceso la siguiente cita de orden jurisprudencial:

“Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a esta figura en los siguientes términos.

“...Acercas de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es “prejudicial” toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que “se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios”. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. (C. Const. Exp.CRF-003. Auto 278/09. 22sep/09. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

3. EXTRALIMITACION EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Se fundamenta la presente excepción en el hecho de formularse demanda solicitando condenar a mi poderdante, por valores que no corresponden a los parámetros establecidos.

El ordenamiento jurídico colombiano es claro y los fallos emitidos por nuestros máximos órganos judiciales señalan y establecen los límites en

The first part of the paper discusses the historical development of the concept of truth. It traces the roots of truth to ancient Greek philosophy, where truth was often equated with the divine or the ideal. This view was challenged by the rise of empirical science, which emphasized the importance of observation and experimentation.

In the second part, we explore the philosophical foundations of truth. We consider the relationship between truth and reality, and the role of language in the construction of truth. We also examine the concept of truth as a social construct, which is shaped by cultural and historical contexts.

The third part of the paper focuses on the epistemological aspects of truth. We discuss the various theories of knowledge, such as rationalism and empiricism, and how they relate to the pursuit of truth. We also consider the problem of skepticism and the possibility of certain knowledge.

In the fourth part, we turn to the practical implications of truth. We discuss the role of truth in ethics, politics, and law. We also consider the impact of truth on individual and collective well-being, and the importance of truth-telling in a democratic society.

The fifth part of the paper concludes with a reflection on the future of truth. We discuss the challenges posed by modern technologies, such as artificial intelligence and the internet, to our understanding of truth. We also consider the need for a renewed commitment to the values of truth and integrity in our contemporary world.

The final part of the paper discusses the philosophical implications of the various theories of truth. It examines the relationship between truth and reality, and the role of language in the construction of truth. It also considers the concept of truth as a social construct, which is shaped by cultural and historical contexts. The paper concludes with a reflection on the future of truth, discussing the challenges posed by modern technologies and the need for a renewed commitment to the values of truth and integrity.

APPENDIX: A BRIEF HISTORY OF TRUTH

The history of truth is a long and complex one, spanning centuries and cultures. It begins with the ancient Greeks, who viewed truth as a divine or ideal concept. This view was challenged by the rise of empirical science, which emphasized the importance of observation and experimentation.

In the Middle Ages, the concept of truth was often equated with the divine or the ideal. This view was challenged by the rise of empirical science, which emphasized the importance of observation and experimentation.

The history of truth is a long and complex one, spanning centuries and cultures. It begins with the ancient Greeks, who viewed truth as a divine or ideal concept. This view was challenged by the rise of empirical science, which emphasized the importance of observation and experimentation.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO

&

ABOGADOS ASOCIADOS

materia de condena por estos hechos, es decir, hasta donde pueden tasarse los perjuicios irrogados por las víctimas.

El togado efectúa una tasación de perjuicios morales y daño a la vida de relación de forma exorbitante y en la redacción en su acápite de pretensiones principales y subsidiarias se encuentran indebidamente acumuladas ya que de existir una obligación de los demandados esta será solidaria a las voces del artículo 1568 del C.C. y s.s.

Respecto de la cuantificación de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales solo puedo decir que estas son el *adbitrium iudicis* y que los mismos deben cumplir con los requisitos de todo daño: debe **ser cierto, personal y antijurídico**.

“...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser “personal” trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido,

CALLE 11 No. 8 - 54 of. 512 Ed. Latuf

311 847 65 94 - 3114531839

HyaFabogados@gmail.com

BOGOTÁ D. C. COLOMBIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

The University of Chicago is a private research university in Chicago, Illinois. It was founded in 1837 and is one of the oldest and largest universities in the United States.

The university is known for its commitment to academic excellence and research. It has a long history of producing world-class scholars and leaders in various fields of study.

The University of Chicago is a member of the Association of American Universities and is ranked among the top universities in the world.

The university's research output is exceptional, and it has a strong reputation in the fields of science, medicine, and the humanities. The university's commitment to academic excellence is reflected in its high standards for admission and its rigorous curriculum.

The University of Chicago is a leader in the development of new technologies and the application of research to solve real-world problems. The university's commitment to public service is also a key part of its mission.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse — y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

The first part of the paper discusses the general theory of the firm, focusing on the relationship between the firm's production function and its cost function. It is shown that the firm's cost function is derived from its production function and its input prices. The second part of the paper discusses the firm's profit function, which is derived from its cost function and its output price. The firm's profit function is shown to be a concave function of the firm's output. The third part of the paper discusses the firm's supply function, which is derived from its profit function and its input prices. The firm's supply function is shown to be a concave function of the firm's output price. The fourth part of the paper discusses the firm's demand function, which is derived from its supply function and its input prices. The firm's demand function is shown to be a concave function of the firm's output price. The fifth part of the paper discusses the firm's equilibrium, which is derived from its supply and demand functions. The firm's equilibrium is shown to be a concave function of the firm's output price. The sixth part of the paper discusses the firm's welfare, which is derived from its equilibrium and its input prices. The firm's welfare is shown to be a concave function of the firm's output price. The seventh part of the paper discusses the firm's efficiency, which is derived from its welfare and its input prices. The firm's efficiency is shown to be a concave function of the firm's output price. The eighth part of the paper discusses the firm's distribution, which is derived from its efficiency and its input prices. The firm's distribution is shown to be a concave function of the firm's output price. The ninth part of the paper discusses the firm's growth, which is derived from its distribution and its input prices. The firm's growth is shown to be a concave function of the firm's output price. The tenth part of the paper discusses the firm's sustainability, which is derived from its growth and its input prices. The firm's sustainability is shown to be a concave function of the firm's output price. The eleventh part of the paper discusses the firm's stability, which is derived from its sustainability and its input prices. The firm's stability is shown to be a concave function of the firm's output price. The twelfth part of the paper discusses the firm's resilience, which is derived from its stability and its input prices. The firm's resilience is shown to be a concave function of the firm's output price. The thirteenth part of the paper discusses the firm's adaptability, which is derived from its resilience and its input prices. The firm's adaptability is shown to be a concave function of the firm's output price. The fourteenth part of the paper discusses the firm's flexibility, which is derived from its adaptability and its input prices. The firm's flexibility is shown to be a concave function of the firm's output price. The fifteenth part of the paper discusses the firm's innovation, which is derived from its flexibility and its input prices. The firm's innovation is shown to be a concave function of the firm's output price. The sixteenth part of the paper discusses the firm's research and development, which is derived from its innovation and its input prices. The firm's research and development is shown to be a concave function of the firm's output price. The seventeenth part of the paper discusses the firm's marketing, which is derived from its research and development and its input prices. The firm's marketing is shown to be a concave function of the firm's output price. The eighteenth part of the paper discusses the firm's sales, which is derived from its marketing and its input prices. The firm's sales is shown to be a concave function of the firm's output price. The nineteenth part of the paper discusses the firm's distribution channels, which is derived from its sales and its input prices. The firm's distribution channels are shown to be a concave function of the firm's output price. The twentieth part of the paper discusses the firm's customer service, which is derived from its distribution channels and its input prices. The firm's customer service is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-first part of the paper discusses the firm's brand management, which is derived from its customer service and its input prices. The firm's brand management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-second part of the paper discusses the firm's reputation management, which is derived from its brand management and its input prices. The firm's reputation management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-third part of the paper discusses the firm's social responsibility, which is derived from its reputation management and its input prices. The firm's social responsibility is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-fourth part of the paper discusses the firm's environmental management, which is derived from its social responsibility and its input prices. The firm's environmental management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-fifth part of the paper discusses the firm's human resource management, which is derived from its environmental management and its input prices. The firm's human resource management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-sixth part of the paper discusses the firm's financial management, which is derived from its human resource management and its input prices. The firm's financial management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-seventh part of the paper discusses the firm's legal management, which is derived from its financial management and its input prices. The firm's legal management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-eighth part of the paper discusses the firm's risk management, which is derived from its legal management and its input prices. The firm's risk management is shown to be a concave function of the firm's output price. The twenty-ninth part of the paper discusses the firm's strategic management, which is derived from its risk management and its input prices. The firm's strategic management is shown to be a concave function of the firm's output price. The thirtieth part of the paper discusses the firm's overall performance, which is derived from its strategic management and its input prices. The firm's overall performance is shown to be a concave function of the firm's output price.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO

&

A B O G A D O S A S O C I A D O S

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios se ha dicho que son "... económicamente inasibles ..." (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ..." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum" en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas."Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).⁶

⁶ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

El primer punto de partida en el análisis de la oferta y la demanda es el estudio de la conducta del consumidor. El consumidor actúa de acuerdo a sus gustos y preferencias, buscando maximizar su bienestar. Este comportamiento se puede representar gráficamente mediante la curva de indiferencia, que muestra los niveles de utilidad que el consumidor puede alcanzar con diferentes combinaciones de bienes. La curva de indiferencia es convexa al origen, lo que refleja la ley de rendimientos decrecientes. El punto de equilibrio del consumidor se encuentra en la intersección de la curva de indiferencia y la línea presupuestal, que representa la combinación de bienes que el consumidor puede adquirir con su ingreso y los precios de los bienes.

En el mercado, el consumidor interactúa con otros consumidores y con los productores. El precio de los bienes es el resultado de la interacción de la oferta y la demanda. La oferta es la cantidad de un bien que los productores están dispuestos a vender a un precio determinado. La demanda es la cantidad de un bien que los consumidores están dispuestos a comprar a un precio determinado. El punto de equilibrio del mercado se encuentra en la intersección de la curva de oferta y la curva de demanda, lo que determina el precio de mercado y la cantidad de bienes que se intercambian.

El análisis de la oferta y la demanda permite comprender cómo se forman los precios y cómo se asignan los recursos en un mercado competitivo. También permite analizar el impacto de los cambios en los gustos, el ingreso o los precios de los bienes en el comportamiento del consumidor y en el equilibrio del mercado.

Nombre: _____
 Fecha: _____
 Calificación: _____



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

4.- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Por cuanto no existe la prueba que demuestre que mis representados deban responder a los demandados civil o extracontractualmente.

5.- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Teniendo en cuenta que no existe ninguna obligación por parte de mis representados, no adeuda nada a los demandantes.

6.- **GENERICA**

Desde ahora solicito al señor Juez que en la oportunidad señalada en el artículo 282 del C.G., declare probada de oficio cualquier otra excepción que puede estructurarse verbigracia, nulidad sustancial o procesal, prescripción, caducidad, compensación, etc.

PRUEBAS

A más de las pruebas deprecadas en el libelo genitor ruego a al señor Juez decretar las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO**

1.1. Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo la recepción de interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos de estas excepciones a la parte **DEMANDANTE**.

1.2. Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo la recepción de interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos de estas excepciones a la parte **DEMANDADA**.

2. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo la recepción de testimonio de las siguientes personas:

PHYSICS 311

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.

PHYSICS 311 is a course in classical mechanics, covering topics such as Newtonian mechanics, Lagrangian mechanics, and Hamiltonian mechanics.



EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
&
A B O G A D O S A S O C I A D O S

2.1. El Sr. **JUAN CARLOS PALACIOS GARCÍA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.143.839 quién podrá ser notificado a través del suscrito apoderado o al móvil 315 262 75 30.

2.2. El Sr. **JHON FREDI VILLALOBOS VILLALOBOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.073.131.292 de Granada quien podrá ser notificado a través del suscrito apoderado o al móvil 300 248 23 93.

Las personas relacionadas en el numeral 2.1. y 2.2. darán cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presentó el lamentable hecho, ya que son testigos presenciales del suceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego su señoría tener como pruebas las aportadas en la constestacion de la demanda el cual reposa en el dossier principal

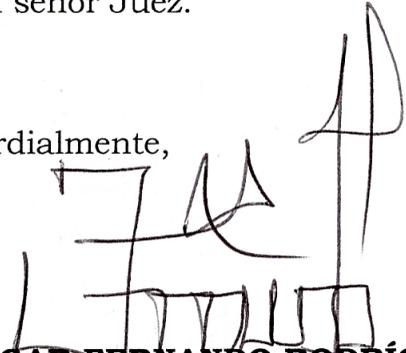
NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 11 No. 8-54, Oficina 512 de la ciudad de Bogotá D.C. móvil 311 847 65 94 – 311 453 18 39 y correo electrónico: hyafabogados01@gmail.com.

Del señor Juez.

Cordialmente,


EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 80.226.435 de Bogotá
T.P. No. 214.728 del C. S. de la J.

**ESCRITO
DE
MEDIDAS
CAUTELARES**